



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA PAEZ CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 001 2015 00143 00.
TEMA: Acepta impedimento

ASUNTO A RESOLVER.

Se resuelve el impedimento planteado por el Juez Primero y Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento.

EL IMPEDIMENTO.

Mediante proveído del 28 de abril de 2016, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja resolvió declararse impedido para conocer del asunto de la referencia, toda vez que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6° del artículo 141 del CGP¹, en tanto que adelanta demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para obtener el pago de acreencias laborales dejadas de cancelar por la demandada, proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja bajo radicado número 2015-0131-00.

Por lo tanto, resolvió remitir el proceso de la referencia al Despacho del señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama para resolver el impedimento planteado, funcionario que mediante auto del 13 de mayo de 2016, se declaró impedido para conocer del asunto, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P².

¹ CGP Artículo 141-6: Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

² CGP Artículo 141-5: Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

Como sustento de su impedimento, manifestó que se estructura la causal invocada, como quiera que confirió poder al Abogado Miguel Ángel López Rodríguez para obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4 de 1992, profesional que actúa como apoderado de la accionante en el asunto de la referencia, en consecuencia dispuso remitir el expediente a este Despacho con el propósito de resolver los respectivos impedimentos.

Por lo anterior y con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha señalado que los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de los asuntos en determinadas situaciones; escenarios constituidos en impedimentos y recusaciones, que se establecen en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad, amor propio, animadversión o en tener un conocimiento previo del asunto a dirimir que influya en la objetividad con que se debe decidir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja ejerce como parte actora dentro de una demanda contra la misma entidad accionada en el presente litigio, debe marginarse del conocimiento del asunto, en la medida que se podría ver afectada su imparcialidad en el proceso bajo examen.

Frente al impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, se observa que el profesional que funge como apoderado de la accionante (fl.1), es igualmente mandatario del funcionario judicial, estableciendo una relación que afecta su objetividad limitando las garantías establecidas para el desarrollo de la administración de justicia.

Así las cosas, se tiene que las causales de impedimento invocadas por el Juez Primero y Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja son fundadas, por lo que, así se declarará y se asumirá el conocimiento del presente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Primero y Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del proceso. Comuníqueseles.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy 15 de Julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: PLINIO FIDEL ALFONSO PULIDO

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

RADICADO: 15001 3333 003 **2013 00140 00**

TEMA: Obedecer y Cumplir

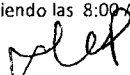
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 28 de abril de 2016, por medio de la cual revocó el auto proferido por este Juzgado, el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), y en su lugar resolvió declarar configurada la excepción de caducidad y en consecuencia la terminación del proceso, condenando en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, liquídense las costas procesales, conforme a lo ordenado en la providencia del 28 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ESCRITURAL
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>15</u> <u>DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OLGA MARITZA PULIDO BERNAL, ANA AURORA SORACIPA PARRA, ISRAEL PACHÓN MURCIA, LUIS RAMIRO PÉREZ POBLADOR, y REINA ALCIRA PEÑA CORTÉS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 1500133330032014-0007200

El apoderado de la parte accionante solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia y de acuerdo con el artículo 365 del C.G.P, no se condene en costas, pues estas no han sido causadas como tampoco existe prueba de su causación. Para corroborar su afirmación indicó que así lo ha manifestado el Consejo de Estado en sentencia del 22 de julio de 2014 (fl. 282).

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, indica que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando se desista de la demanda, siempre y cuando la parte demandada no se oponga a dicho desistimiento. Asimismo, refiere que de la solicitud en mención se correrá traslado a la parte enjuiciada por el término de tres días para que se pronuncie. Señala la norma:

“Art. 316.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.*

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”
(Resaltado por el Despacho).

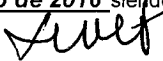
Así las cosas, atendiendo el numeral 4 del artículo 316 citado, el Despacho previo a decidir sobre el desistimiento de la demanda y la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte actora, dispone correr traslado de la solicitud en mención, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Cumplido el término señalado, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>15 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: HAROLD FERNANDO TRUJILLO HERRERA

DEMANDADO: Nación –Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 1500133330032014016100

ASUNTO: Concede apelación

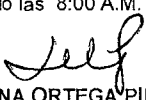
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.115 a 117), contra el fallo de primera instancia del 9 de junio 2016, (fls 96-98).

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N ^o <u>31</u> de hoy <u>8</u> <u>de julio 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON HUMBERTO POSADA SANCHEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 15001 3333 003 2014 00170 00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No 1, en Providencia de 30 de marzo de 2016, por medio de la cual confirmó la decisión proferida por este Juzgado, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), que declaró la terminación del proceso.

De otra parte, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia de la decisión proferida en audiencia inicial, esto es, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ESCRITURAL
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>15</u> <u>DE JULIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: Luis Moisés Virgüez Castellanos y Otros.

Demandados: Hospital Regional de Chiquinquirá, y Clínica MEDILASER de Tunja.

Llamado en Garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Rad: 150013333003201400208-00

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce personería al abogado JORGE ROJAS GONZÁLEZ, para actuar como apoderado judicial de la entidad Llamada en Garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 298.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

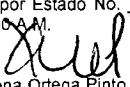
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31 de hoy 15 de
julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.


Ximena Ortega Pinto
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDILCE DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ DE CAMACHO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

VINCULADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

RADICADO: 1500133330032015-0001400

Mediante Providencia de 16 de junio de la presente anualidad (fl. 115), el Despacho dispuso no reconocer personería al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, toda vez que no fue aportado con el mandato allegado, los soportes correspondientes para acreditar la calidad de poderdante de la Jefe Oficina Jurídica de la entidad mencionada, por lo que se concedió el término de 10 días, para subsanar esta falencia. No obstante, transcurrido el tiempo en mención, no fueron aportadas las documentales faltantes, razón por la que no será tenida en cuenta la contestación presentada, obrante a folios 91-112.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, el Despacho señala el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 AM) en la Sala de Audiencias B1-1** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

¹ **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

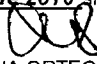
1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u> de hoy <u>15 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Acciones de Tutela

ACCIONANTE: Susan Carolina Fontecha Cerón

ACCIONADOS: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00029-00

ASUNTO: Copias.

Frente a las solicitudes de 8 de junio de 2016 y 28 de junio de 2016 radicadas el 17 de junio de 2016 y 5 de julio de 2016 respectivamente, mediante el cual el Ejército Nacional de las Fuerzas Militares solicitó copia simple de las notificaciones realizadas al accionado dentro de la acción de tutela del fallo con fecha 25 de febrero de 2015, junto con el fallo de incidente de desacato y notificaciones de la ejecutada.

Por secretaría, remítase las respectivas copias al buzón de correo electrónico del Ejército Nacional a efectos de que tal entidad la envíe al funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy <u>15 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: ANDREA SÁNCHEZ ACOSTA.

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

Vinculado: SERVICIOS Y SUMINISTROS JARO SAS.

Rad: 150013333003201500073-00

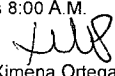
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-5**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

De otra parte, se reconoce personería al abogado IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDÚZ para actuar como apoderado judicial del Municipio de Puerto Boyacá, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 249.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy <u>15 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandantes: OSCAR GARCÍA CAMPOS y Otros.

Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Nación – Fiscalía General de la Nación.

Rad: 150013333003201500108-00

Asunto: Pone en conocimiento.

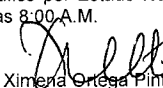
En audiencia inicial reanudada el 16 de junio del corriente año, el Despacho Decretó las pruebas del proceso, entre ellas la prueba pericial pedida por la parte actora, para que se oficiara al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que esa entidad emitiera el dictamen médico legal solicitado (fl. 121 vuelto).

Mediante Oficio No. 0962-2016-GNPPF-SSF-DSBY, de 30 de junio de 2016, la Profesional Especializado Forense del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Seccional Boyacá de dicho Instituto, dio respuesta al requerimiento informando que lo solicitado no se encuentra dentro de los servicios ofertados por Psicología, Psiquiatría o Antropología.

Por lo anterior, se dispone, poner en conocimiento de la parte actora el oficio citado, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy <u>15 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximera Ortega Pinto Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Demandante: Cecilia Arcos Torres

Demandado: Comparta E.P.S

Radicación: 15001 3333 003 **2015 00120 00**

ASUNTO: Expedir copias.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada (fl.194), al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone la expedición de copias de la sentencia judicial de primera instancia (fls.102-115) y segunda instancia (fls. 170-180) de la acción de la referencia, **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy 15 de Julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD.

Demandantes: Carlos Augusto Salinas Medina.

Demandado: Municipio de Buenavista - Boyacá.

Vinculados: Personero (a) y Presidente (a) del Concejo de Buenavista.

Rad: 1500133330032015-00152-00

Asunto: Fija nueva fecha para Audiencia Inicial.

Mediante Auto de 16 de mayo del corriente año se aplazó la Audiencia Inicial y se reprogramó para el 13 de julio de 2016 a las dos y treinta de la tarde, por solicitud del Alcalde actual del Municipio demandado, en razón a su declaratoria de impedimento por ser concurrente su calidad de demandante, impedimento que se encontraba surtiendo el trámite respectivo ante la Procuraduría y la Gobernación de Boyacá (fl. 242 y 242 vuelto).

No obstante, en escrito radicado el 11 de julio de 2016, el Alcalde del Municipio de Buenavista solicitó nuevamente que se aplase la audiencia inicial, debido a que a esa fecha la Gobernación de Boyacá no ha resuelto sobre la designación de Alcalde ad-hoc, conforme a lo ordenado por la Procuraduría regional de Boyacá en Auto de 28 de abril de 2016.

El numeral 3º del artículo 180 del CPACA establece que la audiencia inicial puede aplazarse, por una sola vez, por razones justificadas con anterioridad, en cuyo caso se deberá programar dentro de los diez días siguientes por auto que no tendrá recursos; sin embargo, en este caso la razón por la que se solicita el aplazamiento está justificada en una razón que no es inherente a la autoridad que la pidió, sino que pende de la actuación de terceros, para definir la representación del ente demandado en el presente asunto, lo cual implica la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de la parte pasiva.

Por lo anterior, no es posible la realización de la Audiencia inicial en el proceso de la referencia, hasta tanto se designe el Alcalde ad-hoc del municipio de Buenavista,

razón por la que se fijará nueva fecha y hora para el efecto, teniendo en cuenta la disponibilidad de sala, no sin antes requerir al Alcalde del Municipio de Buenavista, y al Gobernador de Boyacá que informen al Juzgado las acciones adelantadas al respecto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone lo siguiente:

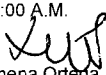
1.- Fijar como nueva fecha para la realización de la Audiencia inicial en el proceso de la referencia el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-3.**

2.- Se requiere al Gobernador del Departamento de Boyacá y al Alcalde del Municipio de Buenavista, para que en el plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informen al Juzgado las acciones adelantadas a efecto de que el primero de ellos designe el Alcalde Ad-hoc del Municipio de Buenavista para el presente proceso, conforme a lo definido en el Auto de 8 de abril de 2016 por la Procuraduría Regional de Boyacá.

Para el efecto, por secretaría se remitirán los requerimientos correspondientes a las direcciones de correo para notificaciones judiciales de cada una de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> de hoy <u>15 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA CABEZAS VELÁSQUEZ.

DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN-.

RADICADO: 1500133330032015-0017900

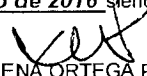
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 AM) en la Sala de Audiencias B1-3 para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la abogada ANDREA DEL PILAR OTÁLORA GÓMEZ como apoderada de la entidad demanda, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 46.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>35</u> de hoy <u>15 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO OVALLE CALDERÓN.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

RADICADO: 150013333003**2015-0019600**

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 141 a 149); y llamó en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 199 a 205).

Sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que la entidad demandada actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, aportes sobre los cuales reconoció una prestación social (pensión de jubilación), en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

Indicó que a pesar de que el llamamiento en garantía, en principio fue una figura propia del estatuto procesal civil, la misma ha venido siendo aplicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por virtud de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, según la cual podrá efectuarse el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Finalmente, dijo al respecto, que el artículo 225 del C.P.A.C.A. contempla de manera expresa el llamamiento en garantía para éste tipo de acciones, y que en lo no contemplado o regulado en el C.P.A.C.A. se deberá acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

De otro lado, señaló que ante la eventualidad de éxito de la presente acción, la entidad demandada se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...)* el

empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión del accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”. (Resalto fuera de texto).*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

De otro lado, frente a la relación legal o contractual, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación No.15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto de 5 de febrero de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.”

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Además, de que la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, el Despacho,

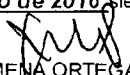
RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 150 a 152.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³¹ de hoy <u>15 de julio de 2016</u> , siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Marlene Silva de Vallejo

DEMANDADA: IGAC – Superintendencia de Notariado y Registro

RADICADO: 15001333300320160003800

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por: MARLENE SILVA DE VALLEJO contra IGAC – Superintendencia de Notariado y Registro

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 16 de junio de la presente anualidad (fls. 61-63 V), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con algunos requisitos de los artículos 161, y siguientes del CPACA, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- No se acreditó el requisito de conciliación extrajudicial.
- Designación de las partes y sus representantes, pues en el escrito de la demanda a folio 3, se hace mención a las entidades sin embargo no se hace mención a los representantes de las mismas.
- De los fundamentos de derecho de las pretensiones, pues no se señaló con claridad y precisión lo que se pretende. la resolución que aporta del inmueble no tiene la calidad de ser un acto administrativo pues no le fue notificada o no se enteró del mismo

- Anexo de la demanda, si bien la demanda está acompañada por copia de acto acusado, no se aportó las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución para determinar la procedencia y el ejercicio de los recursos en sede administrativa.
- Prueba pericial para probar su derecho, que con la demanda se debe acompañar los documentos y pruebas anticipadas.

De conformidad con el art. 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 30 de junio del año en curso, sin que hubiera subsanado las falencias citadas.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy <u>15 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: ÁLVARO NAJAR SUARIQUE.

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

RADICADO: 150013333003201400224-00.

TEMA: Remite para liquidación.

Corresponde al Despacho determinar si la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad ejecutada, obrante a folios 3 a 6, se realizó en debida forma.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura contempló en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 lo siguiente:

***ARTÍCULO 94.-** Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se adopten las acciones requeridas para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto, a fin de establecer si la aportada por la parte ejecutante fue realizada en debida forma, o en su defecto determinar el monto correcto, por lo que se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaria remítase el presente expediente a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto.

¹ La norma en cita es del siguiente tenor: “Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

2.- Cumplido lo anterior, por secretaría, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>15 de julio</u> <u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: MARCO ANTONIO MALAGÓN VELOSA.

EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en Tunja y MUNICIPIO DE TUNJA.

RADICADO: 150013333003201400187-00.

TEMA: Remite para liquidación.

Corresponde al Despacho determinar si la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad ejecutada, obrante a folios 148 a 150, se realizó en debida forma.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura contempló en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 lo siguiente:

***ARTÍCULO 94.-** Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se adopten las acciones requeridas para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto, a fin de establecer si la aportada por la parte ejecutante fue realizada en debida forma, o en su defecto determinar el monto correcto, por lo que se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaria remítase el presente expediente a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto.


¹ La norma en cita es del siguiente tenor: “Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

2.- Cumplido lo anterior, por secretaría, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>15 de julio</u> <u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
